Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“A. M., A. E. c/ V. S., J. A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)”, Expte. N° 150/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 70/2013).

I.- La parte actora, a fs. 84 interpuso recurso de apelación contra la providencia de fs. 83 que rechaza el embargo preventivo por ausencia del requisito del peligro en la demora.-

Se agravia, a fs. 87/88vta. porque el magistrado en ninguna parte de la resolución encuadró la medida en la Convención Internacional que regula el caso en concreto, la cual ordena al Estado Argentino en el art. 7 inc. g) “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.- Sostiene que sin la medida cautelar pedida, puede no hacerse efectivo el resarcimiento que se reclama en el proceso judicial y por lo tanto una actitud denegatoria del embargo, habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho, no cumple con el precepto convencional citado y por ello es contraria a derecho.- Señala que se ha acreditado que los bienes del demandado son objetivamente insuficientes para responder pecuniariamente por las graves lesiones físicas, psíquicas y morales que causó y agrega que ante una elevada verosimilitud del derecho el peligro en la demora debe ser medido con menor rigor, porque la falta de traba del embargo sobre el sueldo del demandado pone en riesgo la percepción de sus créditos.- Asevera que es totalmente estéril aguardar el resultado del juicio sin una medida cautelar, por la precariedad económica del demandado.- Finalmente señala que la resolución impugnada vulneraría el derecho a la reparación integral y oportuna que emerge del art. 19 de la Constitución Nacional y de la naturaleza misma de los derechos humanos vulnerados (integridad física, psíquica y moral art. 5.1 C.A.S.D.H.), además de atentar contra los derechos de la

mujer víctima de la violencia de género expresado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

II.- De los antecedentes de la causa surge que la actora, promovió acción de embargo preventivo contra el demandado por la suma de $865.046,38 en concepto de capital con más la suma provisoria para responder por intereses y costas del proceso.-

En la acción principal, reclama los siguientes rubros: costos de la operación reparatoria de los daños sufridos, el tratamiento psicológico y psiquiátrico necesario, la indemnización de la incapacidad, los gastos de curación y daño moral (punto III -3 fs. 79).- Relata los hechos sucedidos y fundó su derecho en los arts. 197, 201, 211 inc. 2 y ss del C.Pr., arts. 1066, 1068, 1069, 1078, 1086 ccdes y ss del Código Civil; Ley 26485 de protección integral de las mujeres; arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y Convención Internacional de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.-

A fs. 86 el magistrado entendió que no se acreditaron elementos de juicio que justifiquen un temor fundado en la configuración de un daño a su derecho. Sostuvo que no basta el simple temor o aprehensión de insolvencia del demandado; pues si bien no es necesaria la mera acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva y de hechos que puedan ser apreciados aún por terceros, y para lo cual las publicaciones acompañadas no son suficientes porque brindan información hipotética.-

III.- Señalamos que existen dos premisas que presiden la solución del caso y fueron soslayados por el juez de grado.-

Primero el criterio de amplitud en el otorgamiento de la cautelar. Segundo la naturaleza de la cuestión debatida.

1.- Así, cabe recordar que la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio, siendo preferible el

exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla (confr.: Cám. Civ. y Com. de Pergamino, 21-12-94, “Lugo, Horacio c/ Club Atlético Argentino s/ daños y perjuicios”, BA B2800279; Cám. 1ª. La Plata, 11-2-80, causa 47.909), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.-

2.- Conforme la documental adjunta y los hechos descriptos por la actora, debemos remitirnos a las Convenciones Internacionales (Convención internacional de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAU) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”), aplicables en los casos de violación de la vida y la integridad personal de las mujeres por hechos de violencia de género. Dichas convenciones establecen la obligación de reparar, la que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución del derecho violado. Ello implica el restablecimiento de la situación anterior, la eliminación de las consecuencias que la infracción produjo, así como establecer el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados.

3.- Ahora bien, resulta indiscutido que para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos, estos son la verosimilitud del derecho, el peligro de un daño inminente, extremos a los que debe agregarse la constitución de contracautela.

IV.- El juez rechazó la medida por entender que no se encontraba configurado el peligro en la demora

Enseña Chiovenda que el peligro en la demora configura el "temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o un posible derecho" (Conf.: "Instituciones… cit. T. I, p. 299; "Medidas Cautelares", Jorge L. Kielmanovich, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 53).—

La apreciación de éste recaudo exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecerse cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia". (Conf.: STJ de Chubut, 3-6-2008, "G., E. R. c/Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut y Provincia del Chubut".- "Revista del Derecho procesal Sistemas Cautelares…", editores Rubinzal – Culzoni, pág. 417).-

Huelga también recordar que otro criterio a tener en cuenta a los fines de determinar la concurrencia de este presupuesto es que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa.-

Es que existe una correlación entre la verosimilitud del derecho y la alegación de un riesgo de un daño irreparable (el peligro en la demora), que ante una mayor certeza sobre el derecho invocado, el temor fundado de que tal derecho se frustre o minorice durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento se puede atenuar y viceversa (Cfme. CSJN 11/7/96, LL, 1997-E-143, esta Sala Sents. Interls. Nº 168/04, 207/03 entre otras).

El apelante funda el peligro en la demora en que: 1) se vean frustrados sus derechos, por la situación económica del demandado, quien carece en general de bienes de relevancia económica y depende exclusivamente de su empleo para su subsistencia y

afrontar los gastos; 2) la situación del demandado, trabajador de una empresa de servicios petroleros cuyo sueldo alcanza el nivel 7 (entre $25.000 y $35.000) sumas que no son suficientes para afrontar una eventual condena; 3) la relación de dependencia privada como único ingreso es riesgosa configurando un verdadero peligro, porque ante la escasez de bienes embargables se puedan frustrar sus derechos. 4) la deuda del B. P. S.A. por la suma de $102.900 y si bien a la fecha no registra mora, constituye una disminución de su garantía y 5) duración del proceso principal.-

La fuerte verosimilitud del derecho a los efectos de la cautelar esta configurada por la documental adjunta y las constancias agregadas al expediente principal que tenemos a la vista. Tal extremo confiere sustento y razonabilidad bastante a la medida, a la vez que ello atempera la exigencia de que se encuentre configurado el peligro en la demora.

No obstante advertimos que se encontraría configurado en autos, la existencia de un temor razonable de un daño jurídico posible e inminente, consecuencia del hecho concreto y actual, que tornaría ilusoria la ejecución del fallo que resuelva el fondo de la controversia.-

En virtud de las razones expuestas, entendemos que es procedente el embargo preventivo peticionado por la actora desde que se reúnen los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.-

El requisito genérico común a toda medida cautelar de la contracautela (art. 201 C.Pr.), debe ser ponderado con base en la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado, el valor presunto de los bienes inmovilizados, los daños que eventualmente puedan producirse, la conducta de los justiciables y toda otra circunstancia computable (Eduardo N. De Lazzari, "Medidas Cautelares" T. I, p. 113 Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1995).

En atención a ello y conforme lo ex-puesto precedentemente, en el presente caso se determinara la misma en la instancia de grado.

V.- Ahora bien, sin perjuicio de la procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme las previsiones contenidas en el art. 206 del ritual que consagra la posibilidad de disponer una medida cautelar distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger, pues el principio rector que inspira esta actuación es que en ningún caso un proceso debe causar perjuicios innecesarios.-

Y si bien, frente a la demanda instaurada de daños y perjuicios que asciende a la suma de $865.046,38, monto al que arriba el peticionante y que comprende el daño patrimonial –a) Daño físico. Reparación de las secuelas mediante operación. b) Daño psíquico. Tratamiento psicológico y psiquiátrico. c) Daño físico y psíquico. Incapacidad sobreviniente. d) Gastos de curación y el daño moral –ver Expte. principal Nº 071/2013 fs. 169vta. a 172, tales conceptos carecen de inmediato de certeza porque dependen de la comprobación de extremos subjetivistas denunciados para arribar a tales sumas.

Por ello, es prudente limitar el embargo decretado a la suma de $350.000 sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva al respecto en la sentencia que se dicte.

En definitiva, previa contracautela a determinarse en la instancia de grado, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar lo decidido a fs. 83, decretando el embargo peticionado sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a percibir el Sr. J. A. V. S. D.N.I. Nº **.***.***, de la empresa B. y Cía. S.A. I. C. y A. G. y en el B. P. S.A. y H. B. A. S.A., hasta cubrir la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000), con más los intereses y costas que se presupuesten en la instancia de grado, previo cumplimiento de la contracautela.

VI.- Atento el modo de resolver la cuestión y la falta de controversia las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la

cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 6 bis., 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4 y su modificatoria ley XIII N° 15).-

En función de lo expuesto se fijan los de la primera instancia a favor de los Dres. M. G. B. I. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el DOCE POR CIENTO (12%) de lo que correspondiere al proceso principal.

Los honorarios de segunda instancia se fijan a favor los Dres. M. G. B. I. y M. de la Paz B. I., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios fijados en la primera instancia.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 84 y revocar lo decidido a fs. 83.

2) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia ordenar en la instancia de grado, trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a percibir el Sr. J. A. V. S. D.N.I. Nº **.***.***, de la empresa B. y Cía. S.A. I. C. y A. G. y en el B. P. S.A. y H. B. A. S.A., hasta cubrir la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000), con más los intereses y costas que se presupuesten en la instancia de grado, previa determinación y cumplimiento de la contracautela.

3) Costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en la primera instancia a favor de los Dres. M. G. B. I. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el DOCE POR CIENTO (12%) de lo

que correspondiere al proceso principal. Los honorarios de segunda instancia se fijan a favor los Dres. M. G. B. I. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios fijados en la primera instancia.-

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase**.**

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS